

SECRETARIA. Montería, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).
Pasa al Despacho de la señora juez la presente demanda, la cual fue inadmitida y el apoderado judicial de la ejecutante presentó escrito de subsanación, dentro del término legal. Provea.

LUZ STELLA RUIZ M.
Secretaria



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

Montería, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO: Demanda Ejecutiva con Acción Personal, de **RAFAEL ANDRÉS ZULETA MÁRQUEZ -CC.1.104.412.605**, contra **LUIS FERNANDO LACHARME CABRALES - CC. 78.034.715. RAD. 230013103003 2021-00181-00.**

Visto el informe secretarial que antecede, encuentra el Despacho que el apoderado judicial de la ejecutante, dentro del término legal para ello, allegó memorial de subsanación de la demanda.

Previo a su revisión, el Despacho procede a verificar en la Plataforma SIRNA la vigencia de la tarjeta profesional del abogado KAMELL EDUARDO JALLER CASTRO – CC.73.160.616; donde se pudo evidenciar que se encuentra en estado VIGENTE y que el correo electrónico indicado en la demanda aparece registrado en el SIRNA, conforme lo establece el Artículo 6º inciso 5º del Acuerdo PCSJA20-11532 del 11 de abril 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con el Decreto 806 de 2020.

# CÉDULA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA	ESTADO	MOTIVO NO VIGENCIA	CORREO ELECTRÓNICO
73160616	123080	VIGENTE	-	KAMELLJALLER00@HOTMAIL.
1 - 1 de 1 registros				

Revisado el escrito de subsanación, se encuentra que el togado manifestó:

En atención a ello, me permito:

1. Señalar que el pagaré que se utiliza como título de recaudo de la obligación, es de fecha 03 de enero de 2020 y no de 03 de diciembre de 2019 como erradamente se señaló en el libelo introductorio en el acápite de hechos y pruebas, como en el poder especial, por lo tanto, el mandamiento de pago que se debe librar conforme al capital de \$120.000.000.00 a que refiere el pagaré de fecha 03 de enero de 2020.
2. Los intereses que se pretenden, son tan solo intereses de mora, a la tasa máxima permitida y no la indicada en la demanda, por lo tanto, solicito se tenga como intereses

pretendidos, tan solo los de mora en los términos que señaló el despacho en auto inadmisorio, atendiendo lo establecido por la superintendencia financiera de Colombia y conforme al pagaré de fecha 03 de enero de 2020.

3. Cuando se hace referencia en la pretensión número cuatro de la demanda a "las demás sumas de intereses que se causen", entiéndase que me refiero a los intereses de mora.
4. Me permito arrimar memorial presentado por el ejecutado al proceso de sucesión de su finada madre, en el que señala su dirección electrónica.
5. me permito arrimar poder especial con la corrección correspondiente, en la que se indica que se pretende la ejecución del pagaré 01 de fecha 03 de enero de 2020 y no de 03 de diciembre de 2019 como erradamente se señaló.

Verificado el escrito de subsanación y los anexos arrimados con la subsanación, encuentra este Despacho Judicial que la demanda ejecutiva reúne los requisitos exigidos por la ley, y con ella se presentó documento que presta mérito ejecutivo (PAGARÉ), ya que en el hay una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero a favor de la ejecutante, por lo que de conformidad con los artículos 422 del C.G.P. y los artículos especiales 709 y concordantes del C. de Co., se emitirá la orden de apremio en la forma indicada más adelante.

Siendo consecuente con lo expuesto, este juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería-Aplicación Sistema Procesal Oral;

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR Mandamiento Ejecutivo a favor de **RAFAEL ANDRÉS ZULETA MÁRQUEZ -CC.1.104.412.605**, contra **LUIS FERNANDO LACHARME CABRALES - CC. 78.034.715**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de CIENTO VEINTE MILLONES DE PESOS M/CTE. **(\$120.000.000)**., por concepto de capital, contenido en PAGARÉ 01 de fecha 03 de enero de 2020.
2. Por la suma de CUARENTA Y SEIS MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS M/CTE **(\$46.996.274)**, por concepto de intereses de mora causados desde el 04-marzo-2020 al 20-agosto-2021, liquidados a la máxima tasa señalada por la Superintendencia Financiera de Colombia.
3. Por los intereses moratorios que se causen a partir del día 21-agosto-2021, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la máxima tasa señalada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte ejecutada cancelar la obligación que se le está haciendo exigible en el término de Cinco (5) días e igualmente tiene el demandado el término de diez (10) días contados desde el día siguiente al de la notificación, para que proponga excepciones que crea tener a su favor.

TERCERO: NOTIFÍQUESE el presente proveído a los demandados de conformidad con los artículos 290, 292 y 293 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, en cuanto se encuentren dados los presupuestos contemplados en el mismo. Hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: DECRETAR el embargo de los DERECHOS HERENCIALES del señor **LUIS FERNANDO LACHARME CABRALES -CC. 78.034.715**, en razón de la muerte de su señora madre **MARÍA STELLA CABRALES LACHARME (QEPD)**; cuyo proceso de sucesión intestada y liquidación de sociedad conyugal se encuentra radicado bajo el No. 23 001 31 10 002 2020 00039 00, el cual cursa en el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MONTERÍA. **Límite del embargo en la suma de \$250.500.000**; dineros y bienes que deben ser puestos a órdenes de este Despacho Judicial y, en lo pertinente, en la cuenta No. 230012031003 del Banco Agrario de Colombia. **Ofíciase.**

QUINTO: NO ACCEDER a decretar el embargo del *“REMANENTE dentro del proceso de SUCESIÓN INTESTADA Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL, RADICADO 23 001 31 10 002 2020 00039 00, el cual cursa en el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MONTERÍA”*, por cuanto la misma no es clara, teniendo en cuenta que se solicitó el embargo de los derechos herenciales del ejecutado, dentro del mismo proceso. **Se hace necesario que el interesado aclare esta medida.**

SEXTO: NO ACCEDER a decretar el embargo y retención de “cualquier suma de dinero a favor que se ponga a disposición del demandado **LUIS FERNANDO LACHARME CABRALES** dentro del proceso de *SUCESIÓN INTESTADA Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL, RADICADO 23 001 31 10 002 2020 00039 00, el cual cursa en el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MONTERÍA*”, por cuanto la misma no es clara, teniendo en cuenta que se solicitó el embargo de los derechos herenciales del ejecutado, dentro del mismo proceso. **Se hace necesario que el interesado aclare esta medida.**

SÉPTIMO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros que tenga el demandado: **LUIS FERNANDO LACHARME CABRALES -CC. 78.034.715** en sus cuentas de ahorros y corrientes en las entidades bancarias relacionadas a continuación: BANCO DE LA REPÚBLICA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO POPULAR, BANCO CORPBANCA COLOMBIA S.A., BANCOLOMBIA S.A., CITIBANK COLOMBIA, BANCO SCOTIABANK COLPATRIA, BANCO GNB COLOMBIA S.A., BANCO GNB SUDAMERIS COLOMBIA, BANCO BBVA, HELM BANK, RED MULTIBANCA COLPATRIA S.A., BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DE COMERCIO EXTERIOR DE COLOMBIA S.A. (BANCOLDEX), BANCO CAJA SOCIAL - BCSC S.A., BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., BANCO DAVIVIENDA S.A., BANCO AV VILLAS, BANCO WWB S.A., BANCO PROCREDIT, BANCAMIA, BANCO PICHINCHA S.A, BANCO BANCOOMEVA, BANCO FALABELLA S.A, BANCO FINANDINA S.A, BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A. - BANCO SANTANDER, BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL. **Límite del embargo en la suma de \$250.500.000**; dineros que deben ser depositados a órdenes del Juzgado -en la cuenta No. 230012031003 del Banco Agrario de Colombia. **Ofíciase.**

OCTAVO: NO ACCEDER a decretar el embargo y secuestro del bien inmueble identificado con el número de matrícula inmobiliaria 143-17885 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cereté, por cuanto revisado el folio de matrícula que se anexa, se advierte que el aquí ejecutado no figura como propietario.

NOVENO: NO ACCEDER a decretar el embargo y secuestro del bien inmueble identificado con el número de matrícula inmobiliaria 140-17708 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Montería, por cuanto no se allega el respectivo folio de matrícula que acredite que el aquí ejecutado figure como propietario de dicho inmueble.

DÉCIMO: TENER al Dr. KAMELL EDUARDO JALLER CASTRO como apoderado del ejecutante, en los términos del poder conferido.

DÉCIMO PRIMERO: Frente al título valor original, este Despacho le ordenará al ejecutante que lo mantenga en su poder, con la única finalidad que en caso de que la contraparte proponga excepciones relacionadas con el mismo, se pueda allegar al proceso, si el juez así lo dispone.

DÉCIMO SEGUNDO: OFÍCIESE a la **DIAN** de la existencia de este proceso para lo de ley

DÉCIMO TERCERO: RADÍQUESE y **ARCHIVESE** copia de la demanda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZA



MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT

Sbm.

Firmado Por:

Maria Cristina Arrieta Blanquicett

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 3

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8e90216c1a6a30f3e3c9a87cef236b4d0eb8222d97d30387cfed5ad7cecdbf82

Documento generado en 24/09/2021 11:33:55 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>